

AC 11 35

Guión, introducción al derecho, autor Pedro Galán Urbano, fecha de emisión 12 del 1 del 81. Vamos a examinar brevemente uno de los fenómenos histórico-jurídicos más importantes de todos los tiempos, la codificación. Y a fin de no dispersarnos en materia tan extensa como la presente, nos limitamos a una parcela de dicho fenómeno, a saber, la codificación civil.

Yo quisiera preguntar, antes de entrar en materia, si el fenómeno codificador es un fenómeno universal o si, por el contrario, solamente abarca determinadas zonas del universo. Aunque con el transcurso del tiempo la codificación se ha ido extendiendo, en mayor o menor medida, por casi todo el planeta, en sus orígenes hay que señalar como centro propulsor del fenómeno a los países de la Europa continental. Se amplió después la idea codificadora a las antiguas colonias e incluso a países de influencia anglosajona.

Y en España, ¿cuándo surge esta inquietud codificadora? Algunos autores, que se sitúan dentro del pensamiento ilustrado como jovellanos, a fines del siglo XVIII ya descienden la necesidad de que se llevase a cabo una codificación de las leyes civiles, criminales y de comercio. Pero a partir de la Revolución Francesa, especialmente en la Constitución de Cádiz, en su artículo 258, se plasma de modo inequívoco el afán que tiene el legislador liberal del llevar a cabo la redacción de diversos códigos relacionados con las principales ramas del derecho. Luego, en sus orígenes, el movimiento codificador va unido a las ideas reformistas del liberalismo político.

En efecto, prueba de ello es que, con la reacción absolutista de 1814, desaparece el propósito codificador y reaparece posteriormente en el trienio liberal de 1820 a 1833. En este periodo se redacta el Código Peral de 1822 y se publica un avance de un proyecto de código civil elaborado por una comisión designada al efecto. Con la llegada del segundo periodo absolutista de 1823 a 1833, sufre un retroceso el espíritu codificador, si bien en 1829 se publica el Código de Comercio Design de Andino.

Por fin, con el advenimiento de Isabel II, se propulsó de nuevo y definitivamente la codificación en todos los ámbitos del derecho. Esta lucha en pro y en contra de la codificación obedecería a una serie de ventajas e inconvenientes de tal tipo de legislación. ¿Cuáles son esas ventajas y esos inconvenientes? Como ventajas, entre otras, podemos citar las siguientes.

Sistemática, comodidad en el manejo de los preceptos, rigor, ordenación por materias y no por fechas de promulgación de las leyes, coherencia entre los títulos y preceptos del código e inspiración de la razón para la reducción de los mismos. El mayor inconveniente, según señalaban los enemigos de la codificación, es que conduciría al anquilosamiento del derecho. En España, además, a partir de mediados de siglo, la codificación se enfrentó con el nacionalismo de las regiones donde sobrevivía el derecho foral.

Refiriéndonos ya al ámbito del derecho civil, ¿cuándo aparece el primer proyecto importante de código civil? En 1851. En 1843 se crea la Comisión General de Códigos que redactó, tras

diversas vicisitudes, este proyecto de código civil, al que se le conoce como el Código de García Goyena, por ser este la persona que más intervención tuvo en su redacción. Este proyecto, a pesar de no llegar a entrar en vigor, constituye un hito importante en la codificación española, no sólo por ser el primer proyecto serio de código civil, sino también por la influencia que va a tener en el que está vigente en la actualidad.

¿Cuáles son las características fundamentales de este proyecto? Se han señalado varias. A saber, en primer término, su tendencia unificadora del derecho español, pues la disposición final derogaba todos los fueros, leyes, casos y costumbres anteriores a la promulgación del código. En segundo lugar, su carácter marcadamente liberal que se observaba profundamente al regular la propiedad.

En tercer lugar, dentro de su liberalismo, la moderación en la regulación de algunas instituciones, como el matrimonio, donde sólo se admite la forma canónica. Por fin, en cuarto lugar, hay que señalar como característica de este código su afrancesamiento, afrancesamiento que se observa en los principios inspiradores, doctrina y forma. ¿Por qué no entró en vigor el Código de García Goyena? Aparte de los problemas técnicos, parece ser que el Código de 1851 no entró en vigor por razones políticas.

Por un lado, las guerras carlistas. Por otro, el afán de no agudizar el conflicto con las regiones que poseían sus fueros. ¿Tras este fracaso siguió adelante el espíritu codificador? El espíritu codificador sufrió un fuerte descalabro y durante algún tiempo se cumplió la frase de Bravo Murillo, hagamos el código civil por partes.

Y así, en efecto, se dictó la Ley Hipotecaria de 1861, la Ley del Notariado de 1862, la Ley de Aguas de 1866, la Ley de Matrimonio Civil de 1869 y la Ley de Registro Civil de 1870. ¿Cuándo resurge definitivamente la idea de elaborar un código civil? En la restauración, y gracias a la influencia de Alonso Martínez, se va a llevar a cabo la redacción del código civil vigente en la actualidad. El propio Alonso Martínez, en 1881, presentó un proyecto de ley de bases al Parlamento que no prosperó.

En 1885 es Francisco Silvela quien emplea el sistema de ley de bases. Su proyecto fue aprobado por el Senado, pero no fue discutido en el Congreso de los Diputados a causa de la disolución de las Cortes. Fue presentado en la siguiente legislatura y promulgado el 11 de mayo de 1888.

Esta ley constaba de 8 artículos y 27 bases sobre las cuales debería trabajar ulteriormente la Comisión General de Codificación. Para esta redacción del código, debía tomarse como punto de partida el Código de 1851, en tanto en cuanto en él se encontrase recogido el sentido de las instituciones del derecho histórico patrio, introduciendo solamente aquellas novedades que tengan un fundamento científico y común asentamiento entre nuestros jurisconsultos. Por decreto legislativo de 6 de octubre de 1888, se publica el Código Civil.

Sin embargo, tras una fuerte discusión parlamentaria acerca de si se habían observado las bases aprobadas, se propuso una corrección del código. La redacción definitiva fue aprobada

por real decreto de 24 de julio de 1889. ¿Cuál es la estructura del vigente Código Civil? El Código Civil contiene cerca de 2.000 artículos que se extienden a lo largo de un título preliminar y 4 libros que se refieren respectivamente a las personas el primero, a los bienes, la propiedad y sus modificaciones el segundo, a los diferentes modos de adquirir la propiedad el tercero, a las obligaciones y contratos el cuarto.

Tengo entendido que el Código Civil fue muy criticado. ¿Cuáles son sus mayores defectos? El Código Civil ha sido duramente criticado en todos los tiempos y desde todos los sectores, a veces incluso injustamente. Se ha dicho, por ejemplo, que el Código Civil español ni es código, ni es civil, ni es español.

Se ha dicho que no responde exactamente a la idea de código por no tener una sistemática adecuada a ese tipo de textos, que no es español porque no recoge los derechos forales ni se aplica por igual a todas las regiones de España. Además, responde más a la idea del derecho francés que a la del derecho patrio, pues se llegan a copiar o plagiar artículos del Código Civil de aquel país. Por fin, que no es civil, ya que muchas materias propias del derecho civil no se recogen a lo largo de su articulado, como, por ejemplo, el derecho hipotecario, el registro civil, los arrendamientos, la propiedad horizontal, etc.

La influencia extranjera proviene fundamentalmente del Código Civil francés, bien de una forma inmediatamente directa, bien a través del Proyecto de Código de 1851, del cual deriva, como se ha afirmado en múltiples ocasiones, el 65% del articulado del vigente Código de 1889. Otros códigos extranjeros que fueron estudiados por la Comisión General de Codificación fueron el Código Italiano de 1865, el Anteproyecto Belga de 1879, el Código Holandés de 1838 y el de Luisiana, todos ellos de marcada influencia del Código Napoleónico. Una serie de códigos hispanoamericanos, que a su vez habían asimilado en mayor o menor medida el Proyecto de 1851, fueron asimismo tenidos muy en cuenta por el legislador español.

Es importante también la herencia tradicional de la nación, no sólo la castellana. Partidas fueron real, leyes de toro, ordenamiento de Alcalá, etc., sino también la conservada en el derecho foral. Esta tradición se observa fundamentalmente en las instituciones familiares, régimen económico del matrimonio como sucede con el sistema de gananciales, y en las instituciones de carácter sucesorio.

A veces, incluso oponiéndose de manera radical a las soluciones patrocinadas por el Proyecto de 1851, se mantienen posturas tradicionales de nuestro derecho antiguo frente a tesis de clara influencia napoleónica. Hay que señalar, por fin, que las leyes redactadas en la etapa inmediatamente anterior a la promulgación del Código, como fueron las leyes de matrimonio civil, registro civil, ley de aguas, ley hipotecaria, así como las generales de otras ramas, ley de enjuiciamiento civil, código penal y código de comercio, también fueron tenidas muy en cuenta por la Comisión General de Codificación a la hora de proceder a la redacción del Código Civil de 1889. ¿Cuál es la situación actual de las regiones con derecho foral? Es este un tema que, por su enorme contenido, desborda la finalidad de esta emisión.

Sin embargo, podemos decir que la mayoría de las regiones forales tienen su propia compilación, es decir, códigos donde se recogen las especialidades propias de cada región en materia de derecho civil. La primera región que disfrutó de esa posibilidad fue Aragón, quien dispuso de un apéndice de derecho foral en 1925 y actualmente se rige por una compilación de 1967. La compilación de Vizcaya y Álava es de 1959, la de Cataluña de 1960, la de Baleares de 1961, la de Galicia de 1963, la de Navarra, por último, de 1973.

Quisiera preguntar si el Código Civil ha sufrido muchas modificaciones a lo largo de sus años de vigencia y si ha habido mucha incidencia en los avatares políticos en esas posibles reformas. En un código cuya vigencia está próxima a alcanzar los 100 años es lógico que haya habido modificaciones importantes. Hay que señalar, no obstante, que dichas modificaciones no han alterado sustancialmente la esencia ni los principios del Código Civil de 1889 y ello a pesar de los trascendentales cambios políticos que se han producido en España a lo largo del siglo XX.

El Código por consiguiente, pese a sus imperfecciones, ha cumplido satisfactoriamente su cometido, como lo revela el hecho de su larga permanencia en vigor y la reciente rehabilitación científica a que ha sido sometido. Las reformas más importantes son las siguientes. Una ley de 1939 modifica el título referente a la ausencia.

En 1941 se reguló la llamada prenda sin desplazamiento. En 1943 se rebaja la mayoría de edad de los 23 a los 21 años. En 1954 se modifican las normas de nacionalidad.

En 1958 y en 1975 se modificaron reglas sustanciales referentes al derecho de familia. En 1973, por fin, se modificó el título preliminar del Código Civil, modificación esta importante no sólo para el derecho civil, sino para todo el ordenamiento jurídico. Como puede observarse, la incidencia de los cambios políticos en el Código Civil fue mínima.

Puede exceptuarse de esa regla general la ley de divorcio de la Segunda República. Puede afirmarse otro tanto de las circunstancias legislativas que el país atraviesa en estos momentos en que se está discutiendo en el Parlamento una nueva ley divorcista.